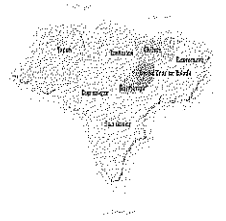




Municipalidad Provincial de Contumazá

Jr. Octavio Alva Nº 260 municontumaza@hotmail.com
"Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA Nº 192-2020-MPC

Contumazá, 14 de Octubre del 2019.

VISTO: El Informe de Hito de Control Nº 017-2020-OCI/MPC/0371-SCC y el Plan de Acción derivado del mismo para su implementación informado por el Gerente Municipal, y el Expediente de contratación del procedimiento especial de selección Nº 009-2020-MPC/CS para la contratación del servicio para la ejecución del "Mantenimiento Periódico y Rutinario del Camino: Santa Ana - Andaloy";

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativas en materias de su competencia conforme lo dispone el artículo 194º de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y de acuerdo con el segundo párrafo del artículo I del Título Preliminar de la Ley, esta autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Contumazá (en lo sucesivo la Entidad) como producto del servicio de hito de control concurrente realizado al "Otorgamiento de la buena pro de los Procedimientos Especiales de Selección para el mantenimiento periódico y rutinario de los caminos Vecinales de la provincia de Contumazá, en el marco del Decreto de Urgencia Nº 070-2020", elaboró y/o emitió el Informe de Hito de Control Nº 017-2020-OCI/MPC/0371-SCC, en el cual identificó y comunicó dos (02) situaciones adversas que afectan la continuidad del proceso, recomendando a la Entidad la implementación, entre otras, de acciones correctivas destinadas a corregir tales hechos.

Así, el Gerente Municipal, designado por el Titular de la Entidad, y en observancia de la ley, elaboró y/o remitió al Órgano de Control Institucional de la Entidad, el Plan de Acción a través del Oficio Nº 0178-2020-GM/MPC, en el cual en función a la naturaleza y características de la segunda situación adversa contenidas en el Informe de Hito de Control Nº 017-2020-OCI/MPC/0371-SCC y a fin de garantizar la continuidad y el logro del objetivo de los procedimientos de selección, se adoptó técnicamente como acción correctiva i): "La declaración de oficio de la nulidad del procedimiento de selección Nº 009-2020-MPC/CS para la contratación del servicio para la ejecución del Mantenimiento Periódico y Rutinario del Camino Vecinal: Santa Ana-Andaloy, en el marco del Anexo 16 del Decreto de Urgencia Nº 070-2020, retrotrayéndose el procedimiento a la etapa de evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, subsanándose los hechos que contiene la situación adversa y observando los principios que rigen la contratación pública para lograr un procedimiento de selección correcto, transparente y con todas las garantías previstas en la normativa vigente aplicable".

En principio, se debe precisar que el Decreto de Urgencia Nº 070-2020, Decreto de Urgencia para la Reactivación Económica y Atención a la Población a través de la Inversión Pública y Gasto Corriente, ante la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19, en su Anexo 16 regula expresamente el procedimiento especial para la contratación de bienes y servicios para el mantenimiento periódico y rutinario previstos en el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial aprobado por Decreto Supremo Nº 034-2008-MTC y normas modificatorias, para la implementación de las medidas previstas en el Título I del referido Decreto de Urgencia.

En la disposición adicional del Anexo 16 se establece que: "En todo lo no previsto por el presente procedimiento resulta de aplicación las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado,





Municipalidad Provincial de Contumazá

Jr. Octavio Alva Nº 260 municontumaza@hotmail.com
"Año de la Universalización de la Salud"



aprobado mediante Decreto Supremo Nº 082-2019-EF(en lo sucesivo la Ley) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 344-2018-EF(en adelante el Reglamento).

En tal sentido las disposiciones contenidas en el Anexo 16 del Decreto de Urgencia Nº 070-2020 prevalecerán sobre las disposiciones de la Ley y el Reglamento, por tratarse de disposiciones de carácter especial.

Ahora, de acuerdo con el numeral 44.2 en concordancia con el numeral 44.1 del artículo 44º de la Ley, el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimientos de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que los mismos: i) hayan sido expedidos por un órgano incompetente; ii) contravengan las normas legales; iii) contengan un imposible jurídico; o iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, así en la resolución que se expida para declarar la nulidad se debe expresar la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

Cabe precisar que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones con el Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

Al respecto, se debe indicar que el Tribunal de Contrataciones del Estado en su jurisprudencia uniforme ha establecido que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a la Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

En el presente caso concreto, en mérito a los hechos comprobados y a las conclusiones contenidas en el Informe de Hito de Control Nº 017-2020-OCI/MPC/0371-SCC que poseen naturaleza vinculante para esta Entidad, junto con las pruebas producidas y/o actuadas para la confección de dicho informe que resultan ser suficientes para el análisis del presente asunto, se encuentra acreditado que efectivamente en el desarrollo del procedimiento especial de selección Nº 009-2020-MPC/CS para la contratación del servicio para la ejecución del "Mantenimiento Periódico y Rutinario del Camino: Santa Ana - Andaloy" que convocó la Entidad en amparo del Anexo 16 del Decreto de Urgencia Nº 070-2020, se han incurrido en vicios de nulidad que impiden la continuación del mismo, los cuales se han producido en la etapa de evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, tal como consta en el acta de admisión y evaluación de ofertas del procedimiento especial de selección del 23 de setiembre del 2020 que corre en el expediente de contratación. Así tenemos:

- Que, la propuesta presentada por el postor Fadeco San Martín E.I.R.L fue admitida por el Comité de Selección, no obstante que al igual que los postores Consorcio ROCALEMA, Becerra Maica César Armando, A Y L Amabal Servicios Generales SRL, y uno de los integrantes del Consorcio H & M, de acuerdo con la información del RUC obtenido del portal web de la SUNAT, su actividad económica no corresponde al objeto de la contratación, por tanto, su propuesta no debió ser admitida tal como ocurrió con la propuesta de los postores antes mencionados, recibiendo el postor Fadeco San Martín E.I.R.L un trato de manera diferenciada en situaciones que eran idénticas, lo que implica que el acto de evaluación del procedimiento especial de selección no se desarrolló bajo condiciones de igualdad de trato e imparcialidad.

